

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 22 de 2021. A despacho, con escrito remitido por el apoderado judicial de la ejecutante, el cual no se había pasado antes por cuanto el expediente de este proceso es físico y había sido ubicado en la letra de los procesos con trámite posterior, a la espera de que las partes presentara la liquidación del crédito, y por error involuntario, no se observó que las partes presentaron memorial enviado a través de mensaje de datos el 26 de enero del 2021, desistiendo del remitido el 24 de noviembre de 2020.

Se informa que se encuentran constituidos para este proceso lo siguientes depósitos judiciales No. 4069030002486122 por valor \$250.435; 4069030002499185 por valor \$196.847; 4069030002507632 por valor \$415.523; 4069030002516017 por valor \$240.091; 4069030002523253 por valor \$192.265; 4069030002534562 por valor \$189.521; 4069030002543524 por valor \$242.221; 4069030002551852 por valor \$242.221; 4069030002563223 por valor \$242.221; En cuanto al depósito 4069030002563224 por valor \$154.000, relacionado por las partes, ya fue pagado a la demandante el 4 de noviembre de 2020.

Se informa que adicional a los anteriores depósitos judiciales, también obran en la cuenta del juzgado para este asunto los siguientes depósitos:

469030002576442 por \$226.296.00; 469030002592042 por \$226.296.00;  
469030002604649 por \$246.036.00, 469030002614084 por \$250.718.00;  
469032624923 por \$407.013.00; 469032636534 por \$267.164.00;  
469030002636535 por \$156.295.00; 469030002634968 por \$253.317.00;  
469030002643968 por \$156.295.00; 469030002655728 por \$407.013.00;  
469030002667749 por \$261.682.00; 469030002667750 por \$156.295.00;  
469030002679573 por \$250.718.00; 469030002679574 por \$156.295.00.00;  
469030002691524 por \$270.332.00; 469030002691525 por \$156.295.00.00.

Se informa que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No.847

RADICACIÓN 2019-00254

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MELISSA GOMEZ GARCIA, en representación a su hijo menor de edad, EMILIANO ANGULO GOMEZ, en contra del señor STEVEN ANGULO RAYO, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que haya presentado la liquidación del crédito, las partes y el apoderado judicial de la ejecutante, remitieron escrito mediante el cual aportan el contrato de transacción que celebraron, con base en el cual solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que no haya condena en costas y el archivo definitivo del proceso, manifestando

que desisten del memorial antes radicado, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, el apoderado remite memorial de sustitución del poder.

## CONSIDERACIONES

La transacción es un modo de extinción de las obligaciones y la misma se encuentra contemplada en el Artículo 1625 del C.C.

Por su parte, el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Con apoyo en la norma en cita, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado establecido que el contrato de transacción se estructura bajo la siguiente axiología: i) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes a cerca de un derecho; ii) La reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, y iii) La voluntad de ponerle fin a la incertidumbre, sin la intervención de la justicia del Estado.

Por su parte, dispone el artículo 312 del C.G.P., entre otras cosas, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y que el Juez aceptará la transacción que se ajusta al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora, en materia de alimentos, conforme al artículo 2472 del C.C., pueden ser objeto de transacción solo los alimentos futuros, y la misma tendrá validez cuando sea aprobada por el Juez, siempre y cuando no contravenga los Artículos 424 y 425 de la misma obra, es decir, la intransmisibilidad y la improcedencia de la compensación.

En el caso que nos ocupa, si bien las partes manifiestan que han celebrado un contrato de transacción, que anexan al escrito, y a virtud de ello solicitan la terminación del proceso, según el texto del documento que lo contiene, es lo cierto que no se observa que se trate de una verdadera transacción, en tanto que no se han hecho recíprocas concesiones frente a la litis, uno de los presupuestos axiológicos del contrato de transacción, sino que han acordado la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues con la entrega de los dineros retenidos al demandado y puestos a disposición del juzgado hasta el mes de noviembre de 2021, queda satisfecho en su totalidad el crédito cuyo pago se perseguía, proceder que está previsto en el artículo 461 del C.G.P., al señalar que si se presenta "*escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*".

Así las cosas, en atención a lo manifestado por las partes demandante, demandado y apoderado, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P. y teniendo en cuenta que no hay solicitud de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado, así como el impedimento de salida del país. Así mismo, se ordenará el pago a favor de la señora MELISSA GOMEZ GARCIA de los siguientes depósitos judiciales, los cuales son 4069030002486122 por valor \$250.435; 4069030002499185 por valor \$196.847; 4069030002507632 por valor \$415.523; 4069030002516017 por valor \$240.091; 4069030002523253 por valor \$192.265; 4069030002534562 por valor \$189.521; 4069030002543524 por valor \$242.221; 4069030002551852 por valor \$242.221; 4069030002563223 por valor \$242.221. y los restantes depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho por cuenta del presente proceso, hasta el mes de noviembre de 2020, de acuerdo al "contrato de transacción", que de idéntica forma fue anexado al segundo escrito que lo reemplazó, advirtiendo que, en cuanto al depósito 4069030002563224 por valor \$154.000, relacionado por las partes en el escrito, ya fue pagado a la demandante el 4 de noviembre de 2020.

En cuanto a los restantes títulos de depósito judicial de que da cuenta el informe secretarial que antecede, se requerirá a las partes para que expresen en el término de ejecutoria de este proveído, a quien deben pagarse los dineros depositados con posterioridad a noviembre de 2020.

Finalmente, en cuanto a la sustitución de poder aportada por el estudiante ARMANDO GARCIA ARAUJO, quien representa a la parte actora, teniendo en cuenta que en el poder inicial lo faculta para ello, se aceptará la misma, y en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en tal calidad, al estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, JUAN GUILLERMO VALENCIA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.103.981, en representación de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de oralidad de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por MELISSA GOMEZ GARCIA, quien representa a su hijo menor de edad, EMILIANO ANGULO GOMEZ, en contra del señor STEVEN ANGULO RAYO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar aquí decretada, consistente en el EMBARGO DEL SALARIO del demandado, teniendo en cuenta que no existe solicitud de remanentes, así como el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el pago a favor de la señora MELISSA GOMEZ GARCIA de los siguientes depósitos judiciales: 4069030002486122 por valor \$250.435; 4069030002499185 por valor \$196.847; 4069030002507632 por valor \$415.523; 4069030002516017 por valor \$240.091; 4069030002523253 por valor \$192.265; 4069030002534562 por valor \$189.521; 4069030002543524 por valor \$242.221; 4069030002551852 por valor \$242.221; 4069030002563223 por valor \$242.221. y los restantes depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho por cuenta del presente proceso hasta el mes de noviembre de 2020.

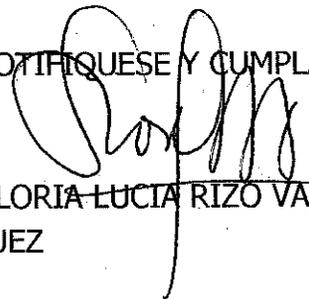
CUARTO: **REQUERIR** a las para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten a quien deben pagarse los dineros depositados con posterioridad a noviembre de 2020.

QUINTO: **RECONOCER** como apoderado sustituto del estudiante ARMANDO GARCIA ARAUJO al estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, JUAN GUILLERMO VALENCIA PALOMINO con cédula de ciudadanía No.1.144.103.981, en representación de la demandante.

SEXTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas en este asunto.

SEPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación correspondiente en el libro radicador.

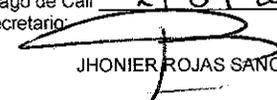
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 146 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27-09-2021  
El Secretario:

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ